



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2023-GR.LAMB/GRTPE [4525274 - 6]

### **VISTOS:**

Recurso de Apelación interpuesto por la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, contra Auto Directoral N° 000065-2023-GR-LAMB/GRTPE-DPSC [4525274-2], de fecha 21 de marzo del 2023, que declara Improcedente el registro de la nueva organización sindical Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH.

### **CONSIDERANDO:**

#### **1. ANTECEDENTES:**

1.1 Con fecha 03 de marzo del 2023, mediante solicitud de inscripción de la Organización Sindical en el ROSSP del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, la Junta Directiva del mismo sindicato mencionado pretende la inscripción correcta y acorde a ley, en donde se anexan la copia del acta de la asamblea de constitución, copia de los estatutos aprobados, y finalmente se anexa la nómina de afiliados indicando sus respectivos datos (Fs. 01-60)

1.2 Con fecha 21 de marzo del 2023, se emite el Auto Directoral N° 000065-2023-GR-LAMB/GRTPE-DPSC [4525274-2], mediante el cual se resuelve *DECLARAR IMPROCEDENTE EL REGISTRO DE LA ORGANIZACIÓN SINDICAL Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH.*, debido al siguiente fundamento:(Fs. 63)

- "Que, de la revisión del acta de asamblea, se observa que, en los ESTATUTOS, en el artículo 21°se ha señalado la Junta Directiva.... Está integrada por siete miembros "*los mismos que son elegidos por un periodo de 02 años*", y en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA Y FINAL, se señala que: "*La Junta Directiva concluirá indefectiblemente su periodo dirigenal el 14 de enero del 2024.*"

1.3 Con fecha 21 de marzo del 2023, la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 000065-2023-GR-LAMB/GRTPE-DPSC [4525274-2], peticionando que se declare la nulidad del Auto Directoral mencionado, en razón de los siguientes argumentos expuestos en dicho recurso: (Fs. 67-100)

- Alega el apelante que el motivo por el cual se redactó erróneamente el periodo de duración de la Junta Directiva en la OCTAVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA COMPLEMENTARIA Y FINAL del Estatuto, es decir, la redacción de la fecha "14 de enero del 2024", fue un error mecanográfico, pues lo correcto debió ser "02 de marzo del 2025".

-Alega además el recurrente que no se tomó en consideración la página 01 de la solicitud de inscripción de fecha 03 de marzo del 2023, en la cual se establece correctamente el periodo de duración de la Junta Directiva, es decir, su duración será de 02 años, en consecuencia, tendrá vigencia "desde el 03 de marzo del 2023 hasta el 03 de marzo del 2025."

-Así mismo precisa que en base al principio de buena fe, dicho error material manifiesto podrá ser rectificado, procediendo a corregirlo y anexar finalmente la copia de dicho estatuto modificado corregido.

1.4 Con fecha 21 de marzo del 2023 se concede el recurso de apelación interpuesto por el Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH. (Fs. 101)

#### **1. CUESTIÓN A ANALIZAR:**

Habiéndose ya declarado improcedente en primera instancia la inscripción del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, es necesario que la presente Gerencia



## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2023-GR.LAMB/GRTPE [4525274 - 6]

de Trabajo y Promoción del Empleo se pronuncie mediante Resolución motivada sobre la procedencia o no procedencia del recurso de apelación interpuesto.

### • ANÁLISIS DEL CASO

3.1 En primer lugar, cabe analizar el fundamento dado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del GRTPE al haber declarado improcedente la solicitud de inscripción del sindicato mencionado.

Es correcto lo advertido por la autoridad administrativa, en cuanto a la contradicción que hay entre lo que se menciona en el artículo 21 del Estatuto del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, y lo que se menciona en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA, TRANSITORIA Y FINAL del mismo Estatuto, el cual señala que el periodo de la Junta Directiva concluirá el 14 de enero del 2024.

Lo resuelto en el Auto Directoral N° 000065-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC [4525274-2] de fecha 21 de marzo del 2023, tiene concordancia con el artículo 16° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual menciona sobre la Fundación del sindicato: ***“La constitución de un sindicato se hará en asamblea y en ella se aprobará el estatuto eligiéndose la junta directiva, todo lo cual se hará constar en acta [...]”***; ello sin dejar de lado el artículo 17° del mismo cuerpo normativo mencionado, el cual nos refiere sobre el Registro Sindical: ***“El sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma.”***

La base legal mencionada, da sustento a la decisión arribada por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción de Empleo de Lambayeque, toda vez que se ha denegado la inscripción del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH debido a la contradictoria redacción del estatuto del mismo sindicato, en cuanto al periodo de duración de la Junta Directiva, el cual es de 02 años, por tal, la redacción correcta en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA FINAL debió ser: “desde el 02 de marzo del 2023 hasta el 02 de marzo del 2025”.

3.2 Ahora se pasarán a evaluar los argumentos esgrimidos del recurso de apelación, toda vez que el apelante alega un error mecanográfico al momento de redactar el estatuto, y por dicho error se ha transcrito equívocamente la fecha de “14 de enero del 2024” en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA FINAL del estatuto, todo ello basado en el principio de la buena fe procedimental que emerge del 1.8 del Artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios del procedimiento administrativo, el cual específicamente refiere en su numeral 1.8: ***“Principio de buena fe procedimental. - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe [...]”*** Ello lo sustenta en que, en su primera página de la solicitud de inscripción, coloca correctamente las fechas en que va estar comprendido el periodo de la Junta Directiva, esto es, desde el 03 de marzo del 2023 hasta el 03 de marzo del 2025; alegando finalmente que se ha corregido el error material de la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA FINAL del estatuto del SITCASMUNPCH.

3.3 La presente Gerencia de Trabajo y Promoción de Empleo de Lambayeque iniciará a motivar la decisión a la que se concluye en base al Principio del debido procedimiento, estipulado en el numeral 1.2 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los Principios del procedimiento administrativo, el cual establece: ***“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías***

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2023-GR.LAMB/GRTPE [4525274 - 6]**

comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos [...] **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho** [...]”, manifestando claramente sus argumentos por los cuales resuelve la presente resolución.

En primer lugar, debemos denotar que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del GRTPE, si bien es cierto ha realizado las observaciones concretas y correctas del estatuto en mérito, sin embargo, hay que recalcar lo que establece el artículo 22° del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece que: “[...] *En caso se omita el cumplimiento de algunos de los requisitos establecidos en este reglamento, se otorgará un plazo de 02 días hábiles para la subsanación respectiva, al cabo de los cuales se procederá a la expedición de la constancia del registro en caso de subsanación, o a la denegatoria de la solicitud mediante decisión fundamentada que advierta la omisión.*” En el caso concreto, se tiene que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos del GRTPE rechaza liminarmente el registro del Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH por las observaciones advertidas, sin dar el plazo estipulado en el artículo 22° citado, para la respectiva subsanación del error en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA FINAL del estatuto del SITCASMUNPCH.

Así mismo acotar lo que establecen los artículos 26-A y 26-B del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, los cuales respectivamente mencionan lo siguiente: “26-A. **En el registro sindical también se inscriben los actos derivados de los siguientes procedimientos administrativos: -Procedimiento de inscripción de la modificación de estatutos.** [...]”; y “26-B. *Para el procedimiento de inscripción de la modificación de los estatutos, las organizaciones sindicales deben presentar los siguientes requisitos: a) Solicitud suscrita por la Junta Directiva, registrada por la Autoridad Administrativa de Trabajo indicando número de registro sindical de la organización sindical. b) Copia simple del acta de asamblea, en la que conste los nombres, apellidos y firma de los participantes en dicho evento, así como la aprobación de la modificación de estatutos conforme al procedimiento previsto en el estatuto anterior. c) Copia simple del nuevo texto estatutario.* [...]”.

3.4 Siguiendo los lineamientos anteriores, se debe mencionar que el artículo 26-B nos menciona que para modificar un estatuto se debe previamente presentar 3 requisitos, siendo el primero la *solicitud suscrita por la junta directiva*, vale decir que a pesar de haber sido denegada la misma, este cuenta con un número de registro sindical. Seguidamente se menciona que se debe presentar la *copia simple del acta de asamblea*, para que con ello se demuestre el asentimiento de los participantes de dicha asamblea. Cabe mencionar que ello es concordante con el artículo 22° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual hace hincapié a las atribuciones de la asamblea general, dentro de la cuales está la de: “**1) Elegir a la junta directiva. 2) Modificar el estatuto.**” Así mismo está correlacionado con el artículo 10° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual establece en su inciso d): “*Son obligaciones de las Organizaciones Sindicales [...] d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto, y así mismo, a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ella se produzcan dentro de los 05 días hábiles siguientes.*” Finalmente se requiere la copia simple del nuevo texto estatutario.

Lo descrito tiene relación con el Principio de Uniformidad (numeral 1.14 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General) que señala: “**La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados**”

3.5 En el presente caso, se puede observar del recurso de apelación interpuesto por Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, que se anexa

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2023-GR.LAMB/GRTPE [4525274 - 6]**

simplemente la copia de DNI del secretario general y la copia del estatuto corregido; sin embargo debemos tener en cuenta que no se ha acoplado al presente recurso impugnatorio ni la solicitud de inscripción, ni la copia simple de la asamblea en la cual se demuestre el acuerdo válido de los participantes, siendo este requisito de vital importancia para corroborar la conformidad de la modificatoria del estatuto, siendo la copia de éste, el último requisito a presentar.

Entonces, tenemos que se han obviado ciertos requisitos al momento de la inscripción del presente sindicato, sin embargo, se debe incentivar a regularizar dichos requisitos subsanables, ello concordante con el Principio de Informalismo, estipulado en el numeral 1.6 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual no indica que **“Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, [...]”**.

3.6 Con todo lo mencionado, se está cumpliendo con el Principio de Predictibilidad o de confianza legítima, prescrito en el numeral 1.15 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual expone que *“La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. [...]”*. Por tal, en el presente caso, se le está brindando la información necesaria al Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH a fin de que pueda subsanar los requisitos obviados.

3.7 A consideración de la presente GRTPE de Lambayeque, el artículo 24° del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, no sería aplicable al presente caso, por cuanto establece lo siguiente: *“La organización sindical cuyo registro hubiera sido cancelado por haber perdido alguno de los requisitos para su constitución o subsistencia, podrá solicitar nuevo registro cuando lo estime conveniente, debiendo proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento”*. [...]” Como se puede apreciar, en el presente caso, no se ha dado la oportunidad de subsanar el requisito observado para la constitución del sindicato, pues, al contrario, se ha declarado liminarmente improcedente el registro del sindicato, por el error en la OCTAVA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA FINAL del estatuto del SITCASMUNPCH sobre el plazo de duración de la junta directiva, atentando así al principio de debido del debido procedimiento; máxime, dicho requisito resulta ser subsanable, con los requisitos establecidos en el artículo 26-B concordante con el artículo 26-A del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; debiéndosele otorgarle el plazo de 02 días para subsanar conforme a lo establecido en el artículo 22° del Decreto Supremo 011-92-TR, que aprueba el Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo cumpliéndose de esta manera el al Principio de Impulso de Oficio, regulado en el numeral 1.3 del artículo IV del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que: *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.”*

Por tanto, esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de las facultades que la Ley le confiere

**1. RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SINDICATO DE TRABAJADORES CAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO-SITCASMUNPCH CONTRA AUTO DIRECTORAL N° 000065-2023-GR-LAMB/GRTPE-DPSC [4525274-2] de fecha 21 de marzo del 2023, en consecuencia, se DISPONE EL PLAZO DE 02 DÍAS A



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
GERENCIA REG. DE TRAB. Y PROM. DEL EMPLEO  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000023-2023-GR.LAMB/GRTPE [4525274 - 6]**

**FIN DE QUE SUBSANEN DEBIDAMENTE LOS ERRORES OBSERVADOS.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al Sindicato de Trabajadores CAS de la Municipalidad Provincial de Chiclayo-SITCASMUNPCH, con la presente resolución.

**TERCERO: DEBUÉLVASE** el Expediente N° 4525274-2023-GR.LAMB/GRTPE-DPSC, a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.

Firmado digitalmente  
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO  
GERENTE REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO  
Fecha y hora de proceso: 25/04/2023 - 15:23:12

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*